

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

A DVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN ORTUNEDA, Mercado 53 y Estación 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.),
S. A. R. la Serma. Señora
Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

En el expediente instruido por este Ministerio con el objeto de determinar si al tomar posesion los Ayuntamientos en 1.º de Julio próximo a consecuencia de las elecciones que acaban de realizarse, han de renovarse todos los Alcaldes, así electivos como de nombramiento Real, ó solamente aquellos á quienes haya correspondido dejar de ser Concejales en el sorteo que para la renovacion de la mitad de los individuos de las Corporaciones municipales se verificó por primera y única vez en el mes de Febrero último, el Consejo de Estado en pleno ha emitido la siguiente consulta:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 6 del corriente se ha

dispuesto que la Seccion de Gobernacion del Consejo informe si al tomar posesion los Ayuntamientos en 1.º de Julio próximo a consecuencia de las elecciones que se acaban de realizar, han de renovarse todos los Alcaldes, así electivos como de nombramiento Real, ó solamente aquellos á quienes haya correspondido dejar de ser Concejales en el sorteo que para la renovacion de la mitad de los individuos de las Corporaciones municipales se verificó por primera y única vez en el mes de Febrero último.

El Gobierno desea dictar una disposicion que esté en armonia con la ley Municipal y aclare la parte de esta que se refiere á la duracion del cargo de Alcalde, y que ha parecido un tanto oscura, de modo que tal medida tendrá por objeto la aplicacion de la misma ley y será de carácter reglamentario; por lo cual teniendo en cuenta lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 45 de la de 17 de Agosto de 1860, orgánica del Consejo, este Cuerpo consulta en pleno, con la urgencia que se ha recomendado, lo que entiende acerca del particular.

A causa de que ni la ley de 20 de Agosto de 1870, ni la de 16 de Diciembre de 1876, ni la de 2 de Octubre de 1877, expresan claramente si despues de las elecciones bienales han de considerarse los Ayuntamientos como nuevos ó como

continuacion de los antiguos se duda si la renovacion de los Alcaldes ha de ser total ó parcial.

Es opinion del Ministerio del digno cargo de V. E. que si se opta por el primer extremo sujetándose á lo que, segun entiende, se deduce lógicamente del art. 48 de la ley de 1870, que es el 53 de la de 1877, se ha de proceder por el Rey ó por los Concejales, segun corresponda, al nombramiento ó eleccion de Alcaldes en todos los pueblos; pero que si los Ayuntamientos que se constituyan en 1.º de Julio se consideran como una continuacion de los que existen hoy, y no se han de tener por nuevos sino los que empiecen á funcionar cuando lleve cuatro años de estar en vigor la ley, por ser este el período ordinario de la duracion de los cargos concejiles, entonces no habrá que hacer variacion sino en donde el Alcalde haya de cesar en virtud del sorteo verificado entre los Concejales.

En uno y otro sistema halla el mismo Departamento las siguientes dificultades: de no renovar los Alcaldes, se privará á los Concejales recientemente elegidos de la facultad de dar sus votos, hasta que pasen dos años, al que consideren mas digno de presidirlos, limitando en cierto modo el uso de uno de sus más preciosos derechos; pero por otra parte separar de Real orden

en unos casos ó disponer en otros que sean separados los Alcaldes que han de continuar siendo Concejales, será atribuirse el Gobierno facultades que la ley no le concede y restringir tambien el derecho de los que eligieron Alcalde para cuatro años.

El Consejo, que, como es de su deber, ha hecho un estudio detenido de la ley Municipal, entiende que despues de realizadas las últimas elecciones y cuando se hagan todas las sucesivas, los Ayuntamientos serán al mismo tiempo nuevos como los llama el art. 53 de la ley de 2 de Octubre de 1877, porque se constituyen el primer dia del año económico con la mitad de Concejales nuevos, y continuacion de los antiguos, porque la mitad de los individuos procederán siempre del bienio anterior, enlazándose así sucesivamente las Corporaciones municipales, con el fin de utilizar la experiencia y la tradicion, tan necesarias en ellas.

Pero aparte de esto, conviene tener á la vista los dos últimos párrafos del art. 52 y el art. 53 de la ley que, son textualmente como sigue:

«El primer dia del año económico, despues de hecha la eleccion ordinaria, cesarán en sus cargos los Concejales salientes y tomarán posesion los electos.
«El Alcalde saliente concurrirá á este acto para recibir á los nuevos Concejales é

»instalarlos en sus cargos, y »se retirará en seguida con »los demás Concejales salientes.

«Art. 53. Constituido el »nuevo Ayuntamiento bajo la »presidencia interina del Concejale que hubiera obtenido »mayor número de votos procederá á la eleccion del Alcalde.»

Es de observar:

1.º Que las disposiciones y las demas contenidas en los artículos siguientes se refieren á lo que se ha de ejecutar el dia de la constitucion del nuevo Ayuntamiento, esto es, el primero del año económico despues de hecha la eleccion ordinaria que se ha de verificar *cada dos años*.

2.º Que no habiendo hoy más que un Alcalde en cada pueblo, á pesar de lo que pudiera inferirse de ciertos descuidos cometidos en la redaccion de los artículos 113 y 114 de la ley al incorporar en su texto las reformas comprendidas en la de 16 de Diciembre de 1876, el Alcalde *saliente*, de que habla uno de los párrafos copiados, no puede ménos de ser el *único* que existe en el Ayuntamiento.

3.º Que por tanto, en cada eleccion ordinaria, *cada dos años*, debe *salir ó cesar* el Alcalde.

4.º Que por eso establece la ley que el Ayuntamiento se constituya bajo la presidencia interina del Concejal que hubiere obtenido mayor número de votos, y que así constituido proceda á la eleccion del Alcalde.

5.º Y que si fuere la voluntad del legislador que continuara con la investidura de Alcalde el Concejal que no siendo de los que cesaran la hubiere obtenido en el bienio anterior, le habria reservado la presidencia del Ayuntamiento sin disponer de un modo tan absoluto y general como lo hizo que la desempeñara interinamente el que hubiera obtenido mayor número de votos, (mayoría que, dicho sea de paso, entiende el Consejo que debe buscarse indistintamente entre los Concejales antiguos y nuevos), ni mandado en la misma forma que se procediera á la eleccion de Alcalde con sujecion á los artículos 54 y 55.

La ley, pues, quiere que los Alcaldes se renueven cada dos años; y su aplicacion, tal como el Consejo la entiende, es-

tá además conforme con los buenos principios y con una práctica ya antigua.

Justo y necesario es que allí donde los Concejales gozan el derecho de elegir su Presidente, sea este designado por todos ellos, y que el Gobierno por su parte tenga la libertad de escoger los Alcaldes en cada bienio, ya reproduciendo el nombramiento de los del anterior, si continúan siendo Concejales, ó ya nombrando otros nuevos de entre todos los Regidores, segun lo aconseje la conveniencia.

Por esta última razon la ley de 8 de Enero de 1845, aun despues de reformada en 21 de Octubre de 1866, reservando al Rey el nombramiento directo ó por delegacion de todos los Alcaldes y Tenientes de Alcalde, disponia que estos cargos duraran dos años, y asignaba cuatro al de Concejal.

La de 21 de Octubre de 1868, que establecia en los pueblos desde uno hasta once Alcaldes, disponia tambien que al cesar en sus cargos cada dos años los Concejales salientes y tomar posesion los electos, se constituyera el Ayuntamiento bajo la presidencia interina del Concejal que hubiese obtenido el número primero de los más antiguos; que se procediera á la eleccion del Alcalde primero y que proclamado este se pasara en seguida y por su orden á la eleccion de los demás Alcaldes, con lo cual evidentemente quedaban todos ellos renovados en cada bienio.

Y no se ha de decir que los Alcaldes salientes son *separados*, sino que *cesan* por ministerio de la ley, cumpliendo una de las condiciones con que fueron nombrados, sin que por ello se restrinja ni lastime ningun derecho.

Opina, pues, el Consejo:

1.º Que segun las disposiciones de la ley Municipal, el cargo de Alcalde debe durar dos años.

2.º Que en consecuencia debe renovarse el nombramiento ó la eleccion de todos los Alcaldes al constituirse los nuevos Ayuntamientos.

3.º Que los que hayan desempeñado el cargo de Alcalde en el bienio anterior, pueden ser nuevamente nombrados ó reelegidos en la forma prescrita por la ley.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con la preinser-

ta consulta, se ha dignado resolver como en la misma se propone, y disponer que esta resolucion se comunique á los Gobernadores de todas las provincias y se publique en la *Gaceta* para conocimiento general.

De Real órden lodigo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1879.—SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta 20 de Mayo.)

DIRECCION GENERAL

de obras públicas, comercio y minas.

=

En virtud de lo dispuesto por Real Decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 13 del próximo mes de Junio á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Logroño á Cabañas de Virtus, provincia de Logroño.

(Tercera subasta con baja del 40 por 100 del tipo de la primera.)

	Presupuesto anual.	Pesetas.
Altable, con Arancel de 1'5 miriámetros, 5891	10 181	
Gimileo, con id. de 2 miriámetros, 3990.		
Fuenmayor, con id. de 2 miriámetros, 300		

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas en el Ministerio de Fomento y en Logroño ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la *Gaceta* del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1700 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la deuda pública al tipo marcado en el Real Decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion

abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de *diez* pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de *diez* pesetas.

Madrid 13 de Mayo de 1879.— El Director general, El Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Altable, Gimileo y Fuenmayor se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de _____ pesetas anuales.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

En virtud de lo prevenido en el art. 34 de la ley provincial vigente y de las atribuciones que me confiere el 35 de la misma ley, he dispuesto convocar á la Excm. Diputacion provincial á reunion extraordinaria que deberá tener lugar el dia 4 del mes de Junio próximo á las doce de su mañana con objeto de conocer de los asuntos siguientes:

1.º Repartimiento del cupo de la contribucion territorial para el próximo año económico.

2.º Censura de las cuentas de fondos provinciales del ejercicio de 1873-74.

3.º Abono á la Administracion económica de los descuentos atrasados de sueldos á los empleados provinciales.

4.º Bases para la emision de un empréstito.

5.º Nombramiento de Farmacéutico para el Hospital provincial.

Y 6.º Aprobacion de las elecciones de un Diputado provincial por el distrito de Ezcaray y admision del que haya sido elegido.

Logroño 26 de Mayo de 1879.

El Gobernador interino,

Clemente Martinez del Campo.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Relacion de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Mayo por compradores de Bienes Nacionales con expresion de las fincas, sujetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda é importe del débito.

Núm. del pagaré.	NOMBRES.	Residencia.	Procedencia	Clase.	Núm. del invent.º	Sita la finca.	Plazos.	Venci- miento.	IMPORTE.	
									Pts.	Cts.
5224	Esteban Iniguez,	Uruñuela.	Clero.	Heredad,	8589	Hervias,	13	25	45	62
5225	El mismo.	"			8595	"			14	63
5226	El mismo,	"			8522	"			34	87
5227	José Merino.	Grañon.				Grañon.			46	77
5228	El mismo.	"			3283	"			13	87
5229	Esteban Minguez.	Uruñuela.			8594	"			13	
5254	Félix Garcia.	Haro.			10458	Haro.		24	37	62
5237	Gregorio Ruiz.	Santo Domingo.			11258	Santo Domingo.			31	37
5258	Juan Marin.	"			11245	"			22	62
5239	Esteban Zuazo.	"			10883	"			162	50
5247	Eusebio Velgañon.	Hervias.			5245	Hervias.			8	25
5248	Clemente Val.	"			5227	"			2	
5249	El mismo.	"			11554	"			10	12
5250	El mismo.	"			3267	"			12	25
5251	El mismo.	"			1544	"			7	25
5252	José Merino.	Grañon.			3200	Grañon.		25	20	
5253	El mismo.	"			3244	"			29	50
5254	El mismo.	"			5315	"			12	50
5255	José Montoya.	Corporales.			2272	Morales.			10	
5256	Valentin Blas.	Ezcaray.			4865	Ezcaray.			7	75
5258	Modesto Merino.	Redecilla del camino			10303	Morales.			5	24
5259	El mismo.	"			662	"			6	50
5260	Cipriano Metola.	Morales.			663	"			17	50
5261	El mismo.	"			2274	"			12	75
5262	El mismo.	"			2270	"			7	50
5263	El mismo.	"			660	"			4	25
5264	El mismo.	"			668	"			5	25
5265	Juan Cortazar.	Cirueña.			692	Cirueña.			2	25
5266	Manuel Rueda.	Anguiano.			10444	Anguiano.			13	12
5267	Domingo Cereceda.	Leiba.			11309	Leiba.			3	25
5268	Modesto Merino.	Morales.			3885	Morales.			6	25
5269	Clemente del Val.	Hervias.			681	Hervias.			12	62
5270	El mismo.	"			5274	"			6	37
5271	El mismo.	"			5255	"			6	37
5272	El mismo.	"			3269	"			7	75
5273	El mismo.	"			5212	"			8	62
5274	El mismo.	"			3223	"			5	12
5275	El mismo.	"			3155	"			15	15
5276	El mismo.	"			5255	"			8	
5277	Pedro Grijalba.	Baños de Rio Tovia.			10515	Baños de Rio Tovia.		27	41	25
5278	Santiago Grijalva.	Ezcaray.			4767	Ezcaray.			12	50
5279	Domingo Corcuera.	Leiba.			2539	Santo Domingo.			5	12
5280	Nicolás Perez.	Villarta Qaintana.			10656	Villarta Quintana.			4	37
5281	Juan Cortazar.	Cirueña.			10450	Cirueña.			4	50
5282	Juan Marin.	Santo Domingo.			10995	Bañares.	10, 11, 12 y 13.		417	50
5283	Cirilo Gomez.	Anguiano.			10462	Haro,	13	28	11	25
5285	Mateo Palacio.	Santo Domingo.			11614	Bañares.			130	12
5286	Ignacio Martin.	Morales.			669	Morales.			21	75
5287	Pablo Villar.	"			679	"			31	62
5288	Ignacio Perez.	"			680	"			10	25
5289	Francisco Garcia.	"			682	"			12	75
5290	Melchor Merino.	"			688	"			5	12
5291	Pablo Villar.	"			690	"	11 12 y 13.		135	
5292	Ignacio Martin.	"			694	"	13		5	62
5293	Juan Villar.	"			698	"			20	50
5294	Isidoro Ochoa.	"			10323	"			162	12
5295	Melchor Merino.	"			2276	"			20	50
5296	Manuel Negueruela.	Santo Domingo.			11266	Santo Domingo.			18	75
5297	Ildefonso Sacristan.	Corporales.			10328	Morales.			58	87
5298	Santiago Grijalba.	Ezcaray.			8314	Ezcaray.			10	12
5299	Hilario Gonzalez.	"			8622	"			4	50
5300	El mismo.	"			4787	"		29	10	87
5301	El mismo.	"			8485	"			7	87
5302	Segundo Urbina.	Lardero.			11221	Lardero,			12	62
5303	Segundo Gimileo.	Santo Domingo.			2851	Grañon.			13	
5304	Emeterio Saenz.	Anguiano.			11503	Anguiano.			13	
5305	Francisco Rodrigo	Corporales.			10329	Morales.			58	33
5306	Martin Soto.	Anguiano.			11280	Anguiano.			25	37
5307	El mismo.	"			11284	"			75	
5308	El mismo.	"			11289	"			3	75
5309	Ildefonso Martinez.	Torrecilla de Camers			6740	Pinillos.			4	37
5310	El mismo.	"			6720	"			5	75

(Se conitnuará)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Logroño.

Don Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido,

Hago saber: Que procedente del juzgado de Roa se ha recibido la requisitoria que dice así:

D. Facundo Lopez y Lopez, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido.

Al señor Juez Decano de la de primera Instancia de la ciudad de Valladolid y á los de esta clase de los partidos de Burgos, Miranda, Pamplona, Logroño, Estella, Aranda de Duero, Peñafiel y Valoria la Buena; á los señores Gobernadores civiles de estas provincias y de la de Valladolid, Logroño y Pamplona y demás autoridades que á su noticia llegue la presente requisitoria,

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por la Ercribanía del que refrenda, pende sumario de oficio contra Eustaquio Aldava Lezahuu, natural y vecino de Abárzuza, Andrés Fernandez Lopez, natural y residente en Mirafuentes y Celestino Requejo Madrigal de esta vecindad y residencia, sobre haber ocupado dos caballerías mulares cuya reseña de las mismas al final se expresarán, de procedencia ilegítima; en dicho sumario y por providencia de este día, he acordado expedir la presente requisitoria á las autoridades anteriormente expresadas, á fin de que se sirvan proceder con la mayor urgencia, actividad y celo á la práctica de las diligencias que crean conducentes, de averiguar y consignar si dichas dos caballerías han sido robadas ó hurtadas, y en su caso, cuando, en donde y á quien y si el dueño ó dueños de las mismas residiesen en el pueblo de la jurisdicción de reiteradas autoridades dispongan se les haga saber comparezca en este Juzgado en el preciso término de veinte días á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* con los justificantes que así lo acredite á recogerlas y prestar conducente declaración en relacionado sumario, pues al efecto se les citará en forma y bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar, y esta requisitoria para mayor publicidad se insertará además de dicha *Gaceta*, en los *Boletines Oficiales* de esta provincia y de las de Valladolid, Logroño, y

Pamplona, para el caso de que si apareciese el dueño ó dueños de las mencionadas dos caballerías se personen en este mi Juzgado como queda dicho á los fines mencionados de recogerlas y prestar su declaración, bajo el apercibimiento relacionado, y el término de los veinte días señalados: encargando á los señores Jueces exhortados, fijen copias literales de esta requisitoria en los sitios públicos de sus Juzgados, autorizada en forma de Edicto, y unida á la principal en tiempo oportuno la devolverán á este Juzgado á los fines que haya lugar.

Dado en Roa á diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—Facundo Lopez.

Caballerías mulares ocupadas como de procedencia ilegítima.

1.º Un macho negro, lo que ocupa la raya, lo demás castaño, cola cortada, corrido rozado en dos sitios en el dorso, tiene de alzada ocho cuartas menos un dedo, sin hierro, de trece á quince años de edad, desherrado del pié derecho, recargado de los menudillos anteriores y posteriores, zambo de rodillas, capon y su valor está graduado en trescientas cincuenta pesetas.

2.º Una mula negra peceña la raya, y castaña, lo demás tiene de alzada siete cuartas y cinco dedos, de nueve á once años, la cola cortada, herrada de piés y manos, tiene un lunar en la parte posterior derecha del cuello, pelos blancos en la anterior del dorso, izquierda y derecha, lo mismo que en los costillares, pequeñas vegigas en los piés, mas pronunciadas en el derecho; su valor en venta está graduado en cuatrocientas cincuenta pesetas.

Lo que se hace saber para los efectos que en dicha requisitoria se interesan.

Dado en Logroño á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—Facundo Cortadellas.—Máximo Ruiz de la Cuesta.

AYUNTAMIENTOS.

Navarrete.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial para el año próximo de 1879 á 1880, los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido altera-

ción en su riqueza, presentarán á la Secretaria del Ayuntamiento en el término de 15 días, las relaciones justificadas de alta y baja, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Navarrete 25 de Mayo de 1879.—Por ausencia del Alcalde, el primer teniente, Severo Traspadero.

Nalda.

Se halla vacante una plaza de veterinario dotada con trescientos sesenta reales pagados por trimestres por la inspección de carnes; pudiendo además contar con la asistencia de 35 caballerías mayores á cuatro celemines de trigo cada una y 50 menores á tres celemines, de las cuales cobrará además el herbage que necesiten.

Los aspirantes que reúnan título de tal veterinario, pueden dirigirse hasta el día 20 de Junio al Alcalde que suscribe.

Nalda 27 de Mayo de 1879.—Francisco Gonzalez del Castillo.

Alfaro.

Por fallecimiento del que la desempeñaba se halla vacante en esta ciudad, una plaza de médico-cirano. Su dotación es de 1.000 pesetas anuales pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos por visitar el hospital y pobres, y prestar los demás servicios inherentes á la titular, en unión de otros dos facultativos que hay destinados al objeto. También tendrá el producto de las igualas de los vecinos no pobres, que quieran elegirle para su asistencia particular.

Las solicitudes, con la reclamación de méritos de los aspirantes y copia de su título, en virtud de acuerdo del M. I. Ayuntamiento y Junta municipal y de los que previene el reglamento de 24 de Octubre de 1875, se dirigirán á esta Alcaldía por término de 30 días, ha contar desde la inserción de este anuncio en el *BOLETIN* de esta provincia.

Alfaro 23 de Mayo de 1879.—El Alcalde, Pablo Lestán.—Por acuerdo del M. I. Ayuntamiento, Manuel Cemborain.

Santa Eulalia Bajera.

Debiendo procederse á la rec-

tificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles del próximo año económico de 1879 á 1880, los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en el término de 15 días en la Secretaria del Ayuntamiento sus relaciones con arreglo á la ley, sin cuyo requisito y trascurrido el plazo no serán admitidas.

Santa Eulalia Bajera 25 de Mayo de 1879.—El Alcalde, Agustín García.

ANUNCIOS.

MOLINO EN RENTA.

La persona que desee tomar en arrendamiento un molino harinero sito en la villa de Badarán con dos piedras y limpia de la pertenencia de D. Domingo de Tejada y Perez puede pasar á tratar con dicho señor que vive en Santo Domingo de la Calzada.

D. Julian Zorzano, vecino de Logroño, que vive en la calle de San Juan núm. 17, compra en comision toda clase de papel del Estado, á los tipos más altos. Así mismo compra á los Ayuntamientos los intereses de láminas del 80 p^s de Propios.

Igualmente compra recibos del empréstito forzoso; novenas, títulos completos y facturas; advirtiéndome muy particularmente que todos los valores, los paga más que nadie en esta capital.

Logroño calle de San Juan, número 17.

ABONOS MINERALES.

Los muy acreditados del fabricante D. Angel de Artache (Haro) se venden en esta capital, calle de Herrerías, número 36, al precio de 45 reales saco ó sea el quintal.

Imp. y Lit, de A. Ortonada.